	<b>AUTO DTC No. 073</b> <b>(18 DE JULIO DE 2024)</b>
	<p>Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-028-21, en contra de los señores RICARDO ALBERTO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.488.585 expedida en Florencia (C), ALEXIS DIAZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 expedida en Bogotá, y AQUILINO MUÑOZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.448.067 expedida en Solano (C), y se dictan otras disposiciones.</p>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 3.0 – 2019 y demás normas concernientes.

### ANTECEDENTES

Que el día 28 de enero de 2021, el Comandante de Pelotón Buitre No. 01. Teniente MARTINEZ PERAFAN BRAYAN RICARDO, deja a disposición de CORPOAMAZONIA los productos forestales en primer grado de transformación en la cantidad de 15m<sup>3</sup>, que eran movilizados por los señores RICARDO ALBERTO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.488.585 expedida en Florencia (C), ALEXIS DIAZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 expedida en Bogotá, y AQUILINO MUÑOZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.448.067 expedida en Solano (C), sobre las coordenadas geográficas N 01°43'55.24" W 75°38'38.83", Puesto de Control KM70 (El Caraño) vía Suaza-Florencia (C).

Que el equipo técnico de la Dirección Territorial Caquetá, emite el Concepto Técnico CT-DTC-0126 del 29 de enero de 2021, el cual se encuentra anexo al expediente, y se presenta el Salvoconducto No. 125210237637 expedido el día 27 de enero de 2021 por CORPOAMAZONIA.

Que en el marco del procedimiento se diligenciaron los siguientes documentos: Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-001-0049-2021, Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-001-0050-2021 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0205852.

Que el día 09 de abril de 2021, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTC No. 028, por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor RICARDO ALBERTO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.488.585 expedida en Florencia (C), ALEXIS DIAZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 expedida en Bogotá, y AQUILINO MUÑOZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.448.067 expedida en Solano (C), por movilización ilegal de productos forestales al exceder el volumen autorizado en el salvoconducto y se dictan otras disposiciones.

Que el día 09 de agosto de 2021, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DE CARGOS DTC No. 007, por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de

M

**AUTO DTC No. 073  
(18 DE JULIO DE 2024)**



Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-028-21, en contra de los señores RICARDO ALBERTO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.488.585 expedida en Florencia (C), ALEXIS DIAZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 expedida en Bogotá, y AQUILINO MUÑOZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.448.067 expedida en Solano (C), y se dictan otras disposiciones.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

ALEXIS DIAZ ARIZA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747, de AQUILINO MUÑOZ HERNÁNDEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 97.448.067, y RICARDO ALBERTO GUTIERREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.488.585, y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-028-21. Actuación que fue notificada personalmente el día 06 de octubre de 2021.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administrar los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general.

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en tendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano. En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

*"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:*

*Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es*

Página 2 de 6

SEDE PRINCIPAL:  
AMAZONAS:  
CAQUETA:  
PUTUMAYO:

Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267. Fax: 4295 255 - Cra. 17 No. 14-85 - Mocoa, Putumayo  
Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 865, Cra. 11 No. 12-45- Leticia Amazonas  
Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4355 894 - Cra. 11 No. 5-67- Florencia, Caquetá  
Telefax: (8) 4296 395 Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co  
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

AM

**AUTO DTC No. 073  
(18 DE JULIO DE 2024)**



Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-028-21, en contra de los señores RICARDO ALBERTO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.488.585 expedida en Florencia (C), ALEXIS DIAZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 expedida en Bogotá, y AQUILINO MUÑOZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.448.067 expedida en Solano (C), y se dictan otras disposiciones.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

*considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"*

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, refiere que la carga de la prueba en materia ambiental está a cargo del presunto infractor, quien debe desvirtuar los hechos endilgados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero:

**"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL**  
(...)

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Referente a los gastos que se incurran con ocasión a la práctica de pruebas, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece:

m

**AUTO DTC No. 073  
(18 DE JULIO DE 2024)**



Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-028-21, en contra de los señores RICARDO ALBERTO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.488.585 expedida en Florencia (C), ALEXIS DIAZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 expedida en Bogotá, y AQUILINO MUÑOZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.448.067 expedida en Solano (C), y se dictan otras disposiciones.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

**"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.**

(...)

**PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Sobre el periodo probatorio. Establece la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el primer inciso del Artículo 26: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**


Que el día 06 de octubre de 2021, se notificó personalmente el contenido del AUTO DE CARGOS DTC No. 007 del 09 de agosto de 2021, por medio del cual se formula pliego de cargos con contra del señor RICARDO ALBERTO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.488.585 expedida en Florencia (C), ALEXIS DIAZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 expedida en Bogotá, y AQUILINO MUÑOZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.448.067 expedida en Solano (C), donde se le otorgó un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que presentaran escrito de descargos y solicitar el decreto y practica de pruebas de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; y que culminado el término otorgado no emite pronunciamiento alguno.

De conformidad a lo anterior y con base en el Primer Inciso del Artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y previo a continuar con el trámite administrativo sancionatorio este Despacho abrirá la presente investigación a periodo probatorio, toda vez que proveído el contradictorio estipulado por la norma en comento en los artículos 22 y 26 que facultan al suscrito para el ejercicio probatorio y la respectiva comprobación de los hechos.

Se tendrán en cuenta los elementos de prueba aportados por la parte investigada en aras de definir un impacto ambiental homologable a posibles valores económicos o consideraciones pecuniarias y demás sanciones que contemple la ley, en consecuencia, se hace necesario agotar esta instancia procesal, que conduzca la aclaración de los hechos objetos de la presente investigación administrativa, y la verificación de atenuantes o agravantes a la conducta descrita, en relación al impacto ambiental negativo y las vías de hechos descritas en la formulación de cargos.

Que, del mismo modo, esta entidad valorará como pruebas dentro de la investigación que se adelanta en contra de los señores RICARDO ALBERTO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.488.585 expedida en Florencia (C), ALEXIS DIAZ ARIZA, identificado con cédula de

mm

	<b>AUTO DTC No. 073</b> <b>(18 DE JULIO DE 2024)</b>	
	<p>Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-028-21, en contra de los señores RICARDO ALBERTO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.488.585 expedida en Florencia (C), ALEXIS DIAZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 expedida en Bogotá, y AQUILINO MUÑOZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.448.067 expedida en Solano (C), y se dictan otras disposiciones.</p>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

ciudadanía No. 1.024.488.747 expedida en Bogotá, y AQUILINO MUÑOZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.448.067 expedida en Solano (C), los documentos que a la fecha reposan en el expediente, estos son:

- Concepto Técnico CT-DTC-0126 del 29 de enero de 2021
- Salvoconducto No. 125210237637 del 27 de enero de 2021 expedido por CORPOAMAZONIA
- Oficio de fecha 28 de enero de 2021, suscrito por el Comandante de Pelotón Buitre No. 01. Teniente MARTINEZ PERAFAN BRAYAN RICARDO
- Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-001-0049-2021
- Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-001-0050-2021
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0205852
- AUTO DTC No. 028 del 09 de abril de 2021
- AUTO DE CARGOS DTC No. 007 del 09 de agosto de 2021

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR** periodo de etapa probatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-028-21 por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia a los señores RICARDO ALBERTO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.488.585 expedida en Florencia (C), ALEXIS DIAZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 expedida en Bogotá, y AQUILINO MUÑOZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.448.067 expedida en Solano (C).

**PARÁGRAFO:** La conducencia, pertinencia y necesidad de las pruebas se valorarán con los demás aportes probatorios que reposan en el expediente, y los que dentro del mismo periodo sean allegados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De acuerdo al anterior artículo, ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente:

- Concepto Técnico CT-DTC-0126 del 29 de enero de 2021
- Salvoconducto No. 125210237637 del 27 de enero de 2021 expedido por CORPOAMAZONIA
- Oficio de fecha 28 de enero de 2021, suscrito por el Comandante de Pelotón Buitre No. 01. Teniente MARTINEZ PERAFAN BRAYAN RICARDO

Página 5 de 6

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. - Cra. 17 No. 14-85 - Mocoa, Putumayo  
 AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065, Cra. 11 No. 12-45- Leticia Amazonas  
 CAQUETA: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Cra. 11 No. 5-67- Florencia, Caquetá  
 PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

[compendencia@corpoamazonia.gov.co](mailto:compendencia@corpoamazonia.gov.co)  
[www.corpoamazonia.gov.co](http://www.corpoamazonia.gov.co)

Línea de Atención: 01 8000 930 506

*MW*

**AUTO DTC No. 073  
(18 DE JULIO DE 2024)**



Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-028-21, en contra de los señores RICARDO ALBERTO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.488.585 expedida en Florencia (C), ALEXIS DIAZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 expedida en Bogotá, y AQUILINO MUÑOZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.448.067 expedida en Solano (C), y se dictan otras disposiciones.

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

- Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-001-0049-2021
- Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-001-0050-2021
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0205852
- AUTO DTC No. 028 del 09 de abril de 2021
- AUTO DE CARGOS DTC No. 007 del 09 de agosto de 2021

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo a los señores RICARDO ALBERTO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.488.585 expedida en Florencia (C), ALEXIS DIAZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.488.747 expedida en Bogotá, y AQUILINO MUÑOZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.448.067 expedida en Solano (C), conforme lo señalan los Artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso tercero del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Florencia Caquetá, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024)

  
**DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN**  
Director Territorial Caquetá  
CORPOAMAZONIA

Revisó:	Miguel Rosero	Cargo	Asesor DG	Firma	
Apoyó:	Daniel Felipe Lopez	Cargo	Contratista Convenio Amazonia Mía	Firma	